

# Directrices



**Directrices 2/2020 relativas a la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra a), y del artículo 46, apartado 3, letra b), del Reglamento 2016/679 con respecto a las transferencias de datos personales entre autoridades y organismos públicos del EEE y de fuera de este**

**Versión 2.0**

**Adoptada el 15 de diciembre de 2020**

Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

## Historial de versiones

Versión 2.0	15 de diciembre de 2020	Adopción de las Directrices después de la consulta pública
Versión 1.0	18 de febrero de 2020	Adopción de las Directrices para consulta pública

## Índice

1	Generalidades.....	5
1.1	Objetivo.....	5
1.2	Normas generales aplicables a las transferencias internacionales .....	6
1.3	Definición de una autoridad u organismo público .....	7
2	Recomendaciones generales sobre las garantías adecuadas en virtud del artículo 46, apartado 2, letra a) y el artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD.....	7
2.1	Finalidad y ámbito de aplicación .....	8
2.2	Definiciones .....	8
2.3	Principios de la protección de datos.....	8
2.3.1	Principio de limitación de la finalidad .....	8
2.3.2	Principios de exactitud y minimización de datos .....	9
2.3.3	Principio de limitación del plazo de conservación .....	9
2.3.4	Seguridad y confidencialidad de los datos .....	10
2.4	Derechos de los interesados.....	10
2.4.1	Derecho a la transparencia.....	10
2.4.2	Derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición .....	11
2.4.3	Decisiones individuales automatizadas.....	12
2.4.4	Derecho a obtener una reparación .....	12
2.4.5	Limitaciones de los derechos de los interesados .....	12
2.5	Limitaciones a las transferencias ulteriores y al intercambio de datos (incluida la comunicación y el acceso de los gobiernos).....	12
2.6	Datos sensibles .....	14
2.7	Mecanismos de reparación.....	14
2.8	Instancias de control.....	16
2.9	Cláusula de rescisión.....	17
3	Información específica sobre el artículo 46 del RGPD.....	18
3.1	Información específica sobre instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles; artículo 46, apartado 2, letra a), del RGPD .....	18
3.2	Información específica sobre acuerdos administrativos; artículo 46, apartado 3, letra b) del RGPD .....	18
4	Cuestiones procedimentales .....	20

## **El Comité Europeo de Protección de Datos**

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, «el RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018<sup>1</sup>,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

### **HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

---

<sup>1</sup> Las referencias a los «Estados miembros» en las presentes Directrices deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

# 1 GENERALIDADES

## 1.1 Objetivo

1. El presente documento tiene como objetivo ofrecer orientación sobre la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra a), y del artículo 46, apartado 3, letra b), del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) a las transferencias de datos personales de autoridades u organismos públicos del EEE (en lo sucesivo, «organismos públicos») a organismos públicos de terceros países o a organizaciones internacionales, en la medida en que no estén cubiertos por una decisión de adecuación adoptada por la Comisión Europea<sup>2</sup>. Los organismos públicos pueden optar por utilizar estos mecanismos, que el RGPD considera más adecuados a su situación, pero tienen libertad para recurrir a otras herramientas pertinentes que ofrezcan las garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46 del RGPD.
2. Las Directrices pretenden dar una indicación sobre las expectativas del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) en cuanto a las garantías que deben establecerse mediante un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre organismos públicos de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra a) del RGPD o, previa autorización de la autoridad de control competente, mediante disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos entre organismos públicos de conformidad con el artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD<sup>3</sup>. El CEPD recomienda encarecidamente a las partes que utilicen las Directrices como referencia en una fase inicial cuando prevean celebrar o modificar dichos instrumentos o acuerdos<sup>4</sup>.
3. Las Directrices deben leerse junto con otros trabajos anteriores realizados por el CEPD (incluidos los documentos aprobados por su predecesor, el Grupo de Trabajo del Artículo 29<sup>5</sup>) sobre las cuestiones centrales del ámbito territorial y las transferencias de datos personales a terceros países<sup>6</sup>. Las Directrices se revisarán y, si es necesario, se actualizarán, sobre la base de la experiencia práctica adquirida con la aplicación del RGPD.
4. Las presentes Directrices abarcan las transferencias internacionales de datos entre organismos públicos que se producen con diversos fines de cooperación administrativa comprendidas en el ámbito de aplicación del RGPD. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del RGPD, no cubren las transferencias en el ámbito de la seguridad pública, la defensa o la seguridad del Estado. Además, no se ocupan del tratamiento y las transferencias de datos por parte de las autoridades competentes a efectos policiales y judiciales en materia penal, ya que este ámbito se rige por un

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, los organismos públicos japoneses, que no están cubiertos por la Decisión de adecuación relativa a Japón, ya que esta solo se refiere a las organizaciones del sector privado.

<sup>3</sup> Las presentes Directrices utilizan el término «acuerdos internacionales» para referirse a los instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles con arreglo al artículo 46, apartado 2, letra a), del RGPD y a los acuerdos administrativos con arreglo al artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD.

<sup>4</sup> El artículo 96 del RGPD establece que los acuerdos que hubieren sido celebrados antes del 24 de mayo de 2016 seguirán en vigor hasta que sean modificados, sustituidos o revocados.

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo de las autoridades de protección de datos de la UE establecido por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

<sup>6</sup> Véase el documento *Referencias sobre adecuación* del Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP254 rev.01, adoptado por el CEPD el 25 de mayo de 2018), las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679 y las Directrices 3/2018 del CEPD relativas al ámbito territorial del RGPD (artículo 3).

instrumento específico separado, la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal<sup>7</sup>. Por último, las Directrices solo se centran en las transferencias entre organismos públicos y no cubren las transferencias de datos personales de un organismo público a una entidad privada o viceversa.

## 1.2 Normas generales aplicables a las transferencias internacionales

5. Según el artículo 44 del RGPD, el exportador de datos que transfiere datos personales a un tercer país u organización internacional debe, además de cumplir las disposiciones del capítulo V del RGPD, cumplir las condiciones de las demás disposiciones del Reglamento. En particular, cada actividad de tratamiento debe cumplir los principios de la protección de datos del artículo 5 del RGPD, ser lícita de acuerdo con el artículo 6 y cumplir con el artículo 9 del RGPD en caso de categorías especiales de datos. Por lo tanto, hay que aplicar una prueba en dos fases: en primer lugar, debe aplicarse una base jurídica al tratamiento de datos como tal, junto con todas las disposiciones pertinentes del RGPD; y, como segundo paso, se deben cumplir las disposiciones del capítulo V del RGPD.
6. El RGPD establece en su artículo 46 que «[a] falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas». Dichas garantías adecuadas pueden establecerse mediante un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre organismos públicos [artículo 46, apartado 2, letra a) del RGPD] o, previa autorización de las autoridades de control competentes, mediante disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos entre organismos públicos que incluyan derechos efectivos y exigibles para los interesados [artículo 46, apartado 3, letra b) del RGPD]. Tal y como ha aclarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), esas garantías adecuadas deben asegurar que las personas cuyos datos personales se transfieren gocen de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro del EEE<sup>8</sup>.
7. Aparte de esta solución y en su defecto, el artículo 49 del RGPD también ofrece un número limitado de situaciones específicas en las que se pueden realizar transferencias internacionales de datos cuando no exista una decisión de adecuación de la Comisión Europea<sup>9</sup>. En particular, una exención cubre las transferencias necesarias por razones importantes de interés público reconocidas en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro al que está sujeto el responsable del tratamiento, incluyéndose el espíritu de reciprocidad en la cooperación internacional<sup>10</sup>. Sin embargo, como se explica en directrices anteriores publicadas por el CEPD, las excepciones previstas en el artículo 49 del RGPD deben interpretarse restrictivamente y se refieren principalmente a las actividades de tratamiento que son ocasionales y no repetitivas<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems («Schrems II»), apartado 96.

<sup>9</sup> Para más información sobre el artículo 49 y su interrelación con el artículo 46 en general, véanse las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679.

<sup>10</sup> Véanse las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679, página 10.

<sup>11</sup> Véanse las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679, página 5.

### 1.3 Definición de una autoridad u organismo público

8. El RGPD no ofrece ninguna definición de «autoridad u organismo público». El CEPD considera que esta noción es lo suficientemente amplia como para abarcar tanto a los organismos públicos de terceros países como a las organizaciones internacionales<sup>12</sup>. En lo que respecta a los organismos públicos de terceros países, la noción se debe determinar con arreglo a la legislación nacional. Por lo tanto, los organismos públicos incluyen a las autoridades gubernamentales de diferentes niveles (por ejemplo, autoridades nacionales, regionales y locales), pero también pueden referirse a otros organismos de Derecho público (por ejemplo, agencias ejecutivas, universidades, hospitales, etc.)<sup>13</sup>. De conformidad con el artículo 4, apartado 26, del RGPD, por «organización internacional» se entiende una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.
9. El CEPD recuerda que la aplicación del RGPD se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Derecho internacional, como las que rigen los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, es importante recordar que todo organismo público del EEE que transfiera datos a organizaciones internacionales tiene que cumplir las normas del RGPD sobre transferencias a terceros países u organizaciones internacionales<sup>14</sup>.

## 2 RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE LAS GARANTÍAS ADECUADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 46, APARTADO 2, LETRA a) Y EL ARTÍCULO 46, APARTADO 3, LETRA b), DEL RGPD

10. A diferencia del artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, el artículo 46 del RGPD establece garantías adecuadas adicionales como herramientas para las transferencias entre organismos públicos:
  - (i) un instrumento jurídicamente vinculante y exigible, según el artículo 46, apartado 2, letra a) del RGPD, o
  - (ii) disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos, según el artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD.

Estos instrumentos y acuerdos pueden ser de carácter bilateral o multilateral.

11. La siguiente sección ofrece algunas recomendaciones generales para ayudar a garantizar que los instrumentos jurídicamente vinculantes o los acuerdos administrativos (en adelante, «acuerdos internacionales») entre organismos públicos cumplan lo dispuesto en el RGPD.
12. Aunque el artículo 46 y el considerando 108 del RGPD no proporcionan indicaciones específicas sobre las garantías que deben incluirse en dichos acuerdos internacionales, a la luz del artículo 44 del RGPD<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Véase también el considerando 108 del RGPD.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, la definición de «organismo del sector público» y «organismo de Derecho público» en el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 345 de 31.12.2003, p. 90).

<sup>14</sup> Véanse las Directrices 3/2018 del CEPD relativas al ámbito territorial del RGPD, p. 23.

<sup>15</sup> El artículo 44 del RGPD establece lo siguiente: «Todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado».

y de la reciente jurisprudencia del TJUE<sup>16</sup>, el CEPD ha elaborado una lista de garantías mínimas que deben incorporarse en los acuerdos internacionales entre organismos públicos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 46, apartado 2, letra a), o del artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD. Estas garantías tienen por objeto asegurar que el nivel de protección de las personas físicas en virtud del RGPD no se ve menoscabado cuando sus datos personales se transfieren fuera del EEE y que los interesados reciben un nivel de protección esencialmente equivalente al que el RGPD garantiza en la UE<sup>17</sup>.

13. A tenor de la reciente jurisprudencia del TJUE<sup>18</sup>, es responsabilidad del organismo público de la transferencia en un Estado miembro, si es necesario con la ayuda del organismo público receptor, comprobar el respeto, en el país tercero de que se trate, del nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión, con el fin de determinar si la lista de garantías incluidas en el acuerdo internacional puede cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta la posible interferencia creada por la legislación del tercer país con el cumplimiento de estas garantías.
14. A este respecto, cabe señalar también que, para asegurar el cumplimiento de las garantías enumeradas en estas Directrices, los acuerdos internacionales pueden basarse en elementos ya existentes en el Derecho nacional de un tercer país o en el reglamento interno o el marco normativo de una organización internacional.

## 2.1 Finalidad y ámbito de aplicación

15. Los acuerdos internacionales deben definir su ámbito de aplicación y su finalidad debe determinarse de forma explícita y específica. Asimismo, deben indicar claramente las categorías de datos personales afectadas y el tipo de tratamiento de los datos personales que se transfieren y tratan en virtud del acuerdo.

## 2.2 Definiciones

16. Los acuerdos internacionales deben contener definiciones de los conceptos y derechos básicos de los datos personales en consonancia con el RGPD pertinentes para el acuerdo en cuestión. A modo de ejemplo, dichos acuerdos deben incluir, si se hace referencia a ellos, las siguientes definiciones importantes: «datos personales», «tratamiento de datos personales», «responsable del tratamiento», «encargado del tratamiento», «destinatario» y «datos sensibles».

## 2.3 Principios de la protección de datos

17. Los acuerdos internacionales contendrán una redacción específica que exija que ambas partes garanticen los principios básicos de la protección de datos.

### 2.3.1 Principio de limitación de la finalidad

18. Los acuerdos internacionales deben especificar los fines para los que se van a transferir y tratar los datos personales, así como los fines compatibles con el tratamiento ulterior, así como garantizar que los datos no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. Entre los fines

---

<sup>16</sup> TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems («Schrems II»).

<sup>17</sup> TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems («Schrems II»), apartado 105.

<sup>18</sup> Véase la nota 17.

compatibles pueden figurar la conservación con fines de archivo en interés público, así como el tratamiento con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. Se recomienda, para mayor claridad, que los fines específicos del tratamiento y la transferencia de los datos se enumeren en el propio acuerdo internacional.

19. A fin de evitar cualquier riesgo de desviación de uso, dichos acuerdos deben especificar también que los datos transferidos no pueden utilizarse para ningún otro fin que no sea el mencionado expresamente en el acuerdo, excepto con la salvedad que se establece en el párrafo siguiente.
20. Si ambas partes del acuerdo internacional desean permitir que el organismo público receptor haga otro uso compatible de los datos personales transmitidos, el uso ulterior por parte del organismo público receptor solo se permitirá si es compatible con el fin inicial. Además, dicho uso ulterior se notificará previamente al organismo público de la transferencia, que podrá oponerse por razones específicas.

### 2.3.2 Principios de exactitud y minimización de datos

21. El acuerdo internacional debe especificar que los datos transferidos y tratados ulteriormente deben ser suficientes, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean transmitidos y tratados ulteriormente.
22. En la práctica, este principio de minimización de datos es importante para evitar que se transfieran datos que son insuficientes o en una cantidad excesiva.
23. Además, los datos deben ser exactos y estar actualizados, teniendo en cuenta los fines para los que se tratan. Por lo tanto, un acuerdo internacional debe prever que la parte que transfiere los datos personales garantizará que los datos que se transfieren en virtud del acuerdo sean exactos y, en su caso, estén actualizados. Además, el acuerdo debe prever que, si una de las partes tiene conocimiento de que se han transmitido o se están tratando datos inexactos o no actualizados, debe notificarlo a la otra parte sin dilación. Por último, el acuerdo debe garantizar que, cuando se confirme que los datos transmitidos o tratados son inexactos, cada parte que trate los datos adoptará todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen dichos datos.

### 2.3.3 Principio de limitación del plazo de conservación

24. Las partes deben asegurarse de que el acuerdo internacional contenga una cláusula de conservación de datos. Esta cláusula debe especificar, en particular, que los datos personales no se conservarán indefinidamente, sino que se mantendrán de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines para los que fueron transferidos y tratados ulteriormente. Esto puede incluir su conservación durante el tiempo necesario para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que se establezcan las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de proteger los derechos y libertades de los interesados, tales como medidas técnicas adicionales (por ejemplo, medidas de seguridad, seudonimización) y restricciones de acceso. Cuando la legislación nacional o el reglamento interno o el marco normativo de una organización internacional no establezca un periodo máximo de conservación, deberá fijarse dicho periodo en el texto del acuerdo.

#### 2.3.4 Seguridad y confidencialidad de los datos

25. Las partes deben comprometerse a garantizar la seguridad y la confidencialidad de los tratamientos y las transferencias de datos personales que realicen.

En particular, las partes deben comprometerse a establecer medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados. Estas medidas pueden comprender, por ejemplo, el cifrado incluso en tránsito, la seudonimización, el marcado de la información como datos personales transferidos desde el EEE, la restricción de quién tiene acceso a los datos personales, la conservación segura de los datos personales o la aplicación de políticas destinadas a garantizar la seguridad y la confidencialidad de dichos datos.

El nivel de seguridad debe tener en cuenta los riesgos, el estado de la técnica y los costes correspondientes.

26. El acuerdo internacional podrá especificar además que, si una de las partes tiene conocimiento de una violación de la seguridad de los datos personales, informará a la otra u otras partes sin dilación y utilizará los medios razonables y apropiados para remediar dicha violación y minimizar los posibles efectos adversos, asimismo procederá a comunicárselo al interesado, sin demora indebida, cuando sea probable que dicha violación de la seguridad de los datos personales dé lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de la persona física.

Se recomienda que en el acuerdo internacional se definan el plazo de notificación de una violación de la seguridad de datos personales, así como los procedimientos de comunicación al interesado.

#### 2.4 Derechos de los interesados

27. El acuerdo internacional debe garantizar que los derechos de los interesados sean exigibles y efectivos, tal como se especifica en el artículo 46, apartado 1, y en el considerando 108 del RGPD.
28. Los derechos de que disponen los interesados, así como los compromisos específicos asumidos por las partes para prever dichos derechos, deben enumerarse en el acuerdo. Para que sea eficaz, el acuerdo internacional debe establecer mecanismos que garanticen su aplicación en la práctica. Además, cualquier violación de los derechos de los interesados debe conllevar una solución adecuada.

##### 2.4.1 Derecho a la transparencia

29. Las partes deben asegurarse de que el acuerdo internacional contenga una redacción clara que describa las obligaciones de transparencia de las partes.
30. Dichas obligaciones deben incluir, por un lado, un aviso informativo general que contenga, como mínimo, información sobre cómo y por qué los organismos públicos pueden tratar y transferir datos personales, la herramienta pertinente utilizada para la transferencia, las entidades a las que se pueden transferir dichos datos, los derechos de que disponen los interesados y las restricciones aplicables, los mecanismos de recurso disponibles y los datos de contacto para plantear una controversia o presentar una reclamación.
31. Sin embargo, es importante recordar que, para el organismo público de la transferencia, no bastará con un aviso informativo general en el sitio web del organismo público en cuestión. El organismo público de la transferencia deberá informar de manera individual a los interesados de acuerdo con los

requisitos de notificación de los artículos 13 y 14 del RGPD<sup>19</sup>.

El acuerdo internacional también puede prever algunas excepciones a dicha información individual. Estas excepciones son limitadas y deben estar en consonancia con las previstas en el artículo 14, apartado 5, del RGPD, por ejemplo, cuando el interesado ya dispone de la información o cuando la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

32. Las partes deben comprometerse a poner el acuerdo internacional a disposición de los interesados que lo soliciten y a hacer público en su sitio web dicho acuerdo o las disposiciones pertinentes que establecen las garantías adecuadas. En la medida en que sea necesario para proteger la información sensible u otra información confidencial, el texto del acuerdo internacional puede redactarse antes de compartir una copia o ponerlo a disposición del público. Cuando sea necesario para que el interesado pueda comprender el contenido del acuerdo internacional, las partes deberán proporcionar un resumen significativo de dicho acuerdo.

#### 2.4.2 Derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición

33. El acuerdo internacional debe salvaguardar el derecho del interesado a obtener información y acceso a todos los datos personales que le conciernen y que son objeto de tratamiento, el derecho de rectificación, supresión y limitación del tratamiento y, en su caso, el derecho a oponerse al tratamiento de los datos por motivos relacionados con su situación particular.
34. Por lo que respecta al derecho de acceso, el acuerdo internacional debe especificar que las personas tendrán derecho ante el organismo público receptor a obtener confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en caso afirmativo, a acceder a dichos datos; así como a la información específica relativa al tratamiento, incluida la finalidad del mismo, las categorías de datos personales afectadas, los destinatarios a los que se comunican los datos personales, el período de conservación previsto y las posibilidades de recurso.
35. Además, el acuerdo debe especificar cuándo se pueden invocar estos derechos e incluir las modalidades de las que disponen los interesados para ejercerlos ante ambas partes, así como la forma en que las partes responderán a dichas solicitudes. Por ejemplo, en lo que respecta a la supresión, el acuerdo internacional podría establecer que los datos se supriman cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente o ya no sean necesarios para la finalidad del tratamiento. Además, el acuerdo internacional debe estipular que las partes responderán de manera razonable y oportuna a las solicitudes de los interesados. El acuerdo internacional también podría establecer que las partes pueden adoptar las medidas oportunas, como cobrar unas tasas razonables para cubrir los costes administrativos cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo.
36. El acuerdo internacional también debe incluir la obligación del organismo público de la transferencia de proporcionar información al interesado, una vez se hayan transferido sus datos personales, sobre las medidas adoptadas a su solicitud en virtud de los derechos previstos en el acuerdo internacional sin demora indebida, y establecer un plazo adecuado (por ejemplo, un mes). Por último, si las partes no toman medidas a petición del interesado, debe proporcionarse información al interesado sin demora, estableciendo un plazo adecuado (por ejemplo, en el plazo de un mes a partir de la recepción

---

<sup>19</sup> Véanse las Directrices del CEPD sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, WP 260 rev.01, página 13.

de la solicitud), sobre los motivos por los que no se toman medidas y sobre la posibilidad de reclamación y de recurso por vía judicial.

37. El acuerdo internacional también puede prever excepciones a estos derechos. Por ejemplo, podrían establecerse excepciones al derecho de acceso y supresión, como las previstas en el artículo 15, apartado 4, y el artículo 17, apartado 3, del RGPD. Del mismo modo, podrían preverse excepciones a los derechos individuales cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica, con fines estadísticos o con fines de archivo, en la medida en que tales derechos puedan hacer imposible o perjudicar gravemente la consecución de estos fines específicos, y siempre que se establezcan las garantías adecuadas (por ejemplo, medidas técnicas y organizativas, como la seudonimización). Por último, el acuerdo puede establecer que las partes pueden negarse a dar curso a una solicitud que sea manifiestamente infundada o excesiva.

#### 2.4.3 Decisiones individuales automatizadas

38. Si son pertinentes para el acuerdo en cuestión, los acuerdos internacionales deben contener, como principio general, una cláusula que establezca que el organismo público receptor no tomará una decisión basada únicamente en decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos para el interesado en cuestión o le afecten significativamente. Cuando la finalidad de la transferencia incluya la posibilidad de que el organismo público receptor tome decisiones basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del RGPD, esto solo debe llevarse a cabo en determinadas condiciones establecidas en el acuerdo internacional, como la necesidad de obtener el consentimiento explícito del interesado. Si la decisión no cumple dichas condiciones, el interesado debe tener derecho a no ser sometido a ella. Cuando permita la toma de decisiones individuales automatizadas, el acuerdo internacional deberá, en cualquier caso, prever las garantías apropiadas, como el derecho a ser informado de las razones específicas en las que se basa la decisión y de la lógica implícita, a corregir la información inexacta o incompleta, así como a impugnar la decisión y obtener intervención humana.

#### 2.4.4 Derecho a obtener una reparación

39. Los derechos protegidos de los interesados tienen que ser exigibles y efectivos. Por lo tanto, el interesado debe tener acceso a vías de reparación. En los apartados 2.7 y 3 se indican diferentes ejemplos de formas de ofrecer mecanismos de reparación.

#### 2.4.5 Limitaciones de los derechos de los interesados

40. El acuerdo internacional también puede prever limitaciones a los derechos de los interesados. Estas limitaciones deben ajustarse a las previstas en el artículo 23 del RGPD. Una limitación debe ser una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar objetivos importantes de interés público general, en consonancia con los enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD, incluidos los derechos y la libertad de terceros, la seguridad nacional, la defensa o la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales. Debe estar prevista por la ley o, en el caso de las organizaciones internacionales, por el reglamento interno o el marco normativo aplicable, y solo se mantendrá mientras siga existiendo el motivo de la limitación.

### 2.5 Limitaciones a las transferencias ulteriores y al intercambio de datos (incluida la comunicación y el acceso de los gobiernos)

41. Por regla general, las transferencias ulteriores por parte del organismo público receptor o de la organización internacional a destinatarios no vinculados por el acuerdo deben quedar específicamente excluidas del acuerdo internacional. En función del asunto y de las circunstancias particulares, las partes pueden considerar necesario permitir las transferencias ulteriores. En este caso, a condición de que se respete el principio de limitación de la finalidad<sup>20</sup>, el acuerdo internacional debería prever que dichas transferencias ulteriores solo puedan tener lugar si el organismo público de la transferencia ha dado su autorización previa y expresa y los terceros receptores se comprometen a respetar los mismos principios y garantías de protección de datos incluidos en el acuerdo internacional. Esto debe incluir el compromiso de proporcionar a los interesados los mismos derechos y garantías de protección de datos que se contemplan en el acuerdo internacional, con el fin de garantizar que el nivel de protección no disminuya si los datos se transfieren ulteriormente.
42. Por regla general, deben aplicarse las mismas garantías que para las transferencias ulteriores a la hora de intercambiar los datos personales dentro del mismo país, es decir, el acuerdo internacional debe excluir este intercambio ulterior y, en general, solo deben permitirse exenciones si el organismo público de la transferencia ha dado su autorización previa y expresa y los terceros receptores se comprometen a respetar los mismos principios y garantías de protección de datos incluidos en el acuerdo internacional.
43. Se recomienda que, antes de solicitar la autorización expresa del organismo público de la transferencia, el organismo público receptor o la organización internacional proporcione información suficiente sobre el tipo de datos personales que pretende transferir/compartir, los motivos y fines por los que considera necesario transferir/compartir los datos personales, así como, en caso de transferencias ulteriores, los países u organizaciones internacionales a los que pretende transferir los datos personales para poder evaluar la legislación del tercer país o, en el caso de las organizaciones internacionales, el marco normativo interno aplicable.
44. En los casos en los que sea necesario permitir el intercambio de datos personales con un tercero del mismo país del organismo público receptor o de otra organización internacional, se podría permitir dicho intercambio en circunstancias específicas, bien con la autorización previa y expresa del organismo público de la transferencia o bien siempre que exista un compromiso vinculante por parte del tercero receptor de respetar los principios y garantías incluidos en el acuerdo internacional.
45. Asimismo, el acuerdo internacional podría especificar las circunstancias excepcionales en las que se podría proceder al intercambio de datos sin autorización previa o sin los compromisos mencionados anteriormente, de acuerdo con las excepciones enumeradas en el artículo 49 del RGPD, por ejemplo, cuando este intercambio específico sea necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de terceros, o cuando sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones. Tales circunstancias excepcionales también podrían darse si la ley por la que se rige la parte receptora exige que se proceda al intercambio ulterior, ya que es necesario para investigaciones o procedimientos judiciales directamente relacionados.
46. En los casos mencionados en el párrafo anterior, el acuerdo internacional debe establecer claramente las circunstancias específicas y excepcionales en las que se permite dicho intercambio de datos. El organismo público receptor o la organización internacional también deben tener la obligación de notificar al organismo público de la transferencia antes de intercambiarlos e incluir información sobre los datos intercambiados, el tercero receptor y la base jurídica para el intercambio. A su vez, el organismo público de la transferencia debe llevar un registro de tales notificaciones del organismo

---

<sup>20</sup> Véase el apartado 2.3.1 *supra*.

público receptor o de la organización internacional y proporcionar a su autoridad de control esta información cuando la solicite. Si la notificación previa al intercambio de los datos afectara a las obligaciones de confidencialidad previstas por la ley, por ejemplo, para preservar la confidencialidad de una investigación, la información específica deberá facilitarse lo antes posible después del intercambio. En tal caso, deberá facilitarse al organismo de la transferencia, a intervalos regulares, información general sobre el tipo de solicitudes recibidas durante un período de tiempo determinado, incluida la información sobre las categorías de datos solicitados, el organismo solicitante y la base jurídica para la comunicación.

47. En todos los supuestos anteriores, el acuerdo internacional solo debe permitir la comunicación de datos personales a otras autoridades públicas del tercer país del organismo público receptor que no vaya más allá de lo necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar objetivos importantes de interés público en línea con los enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE. A fin de evaluar un posible acceso de las autoridades públicas de terceros países con fines de vigilancia, la autoridad pública de la transferencia debe tener en cuenta los elementos recordados en las cuatro garantías esenciales europeas<sup>21</sup>. Entre ellas, la disponibilidad de un recurso efectivo para los interesados en el tercer país del organismo público receptor si las autoridades públicas acceden a sus datos personales<sup>22</sup>. En el caso de las transferencias a organizaciones internacionales, todo acceso de este tipo debe ser conforme al Derecho internacional y sin perjuicio, en particular, de los privilegios e inmunidades de la organización internacional.
48. Según los casos, puede ser útil exigir que se incluya un anexo al acuerdo internacional en el que se enumeren las leyes que rigen el intercambio ulterior con otros organismos públicos, incluso con fines de vigilancia en el país de destino. Toda modificación en este anexo debe notificarse a la parte de la transferencia en un plazo determinado.

## 2.6 Datos sensibles

49. Si un acuerdo internacional prevé la transferencia de datos personales sensibles en el sentido del artículo 9, apartado 1, del RGPD, deben incluirse garantías adicionales que aborden los riesgos específicos, que deberá aplicar el organismo público o la organización internacional receptores. Estas podrían incluir, por ejemplo, restricciones de acceso, restricciones de los fines para los que puede tratarse la información, restricciones a las transferencias ulteriores, etc. o garantías específicas, por ejemplo, medidas de seguridad adicionales, que requieran una formación especializada para el personal autorizado a la hora de acceder a la información.

## 2.7 Mecanismos de reparación

50. A fin de garantizar los derechos exigibles y efectivos del interesado, el acuerdo internacional debe prever un sistema que permita a los interesados seguir beneficiándose de los mecanismos de reparación después de que sus datos se hayan transferido a una organización internacional o a un país fuera del EEE. Estos mecanismos de reparación deben ofrecer a los interesados que se vean afectados por el incumplimiento de las disposiciones del instrumento elegido y, por tanto, la posibilidad de que los interesados cuyos datos personales hayan sido transferidos desde el EEE presenten reclamaciones en relación con dicho incumplimiento y que estas se resuelvan. En particular, el interesado debe tener garantizada una vía efectiva para interponer reclamaciones ante los organismos públicos que son parte

---

<sup>21</sup> Véanse las Recomendaciones 02/2020 del CEPD sobre las garantías esenciales europeas para medidas de vigilancia.

<sup>22</sup> Véanse las Recomendaciones 02/2020 del CEPD, garantía D, p. 13.

del acuerdo internacional y (directamente o después de haberse dirigido a la parte correspondiente) ante una instancia de supervisión independiente. Además, en principio, debería existir el derecho a la tutela judicial.

51. En primer lugar, el organismo público receptor debe comprometerse a poner en marcha un mecanismo para gestionar y resolver de forma eficaz y oportuna las reclamaciones de los interesados relativas al cumplimiento de las garantías de protección de datos acordadas. Además, los interesados deben tener la posibilidad de obtener una reparación efectiva por vía administrativa ante un organismo de supervisión independiente, como por ejemplo, una autoridad de protección de datos independiente, cuando esta exista<sup>23</sup>.
52. En segundo lugar, el acuerdo debe permitir el derecho a la tutela judicial que incluya una indemnización por daños y perjuicios —tanto materiales como inmateriales— como consecuencia del tratamiento ilícito de los datos personales. Si no existe la posibilidad de garantizar dicha tutela judicial efectiva, por ejemplo, debido a restricciones en el Derecho nacional o al estatuto específico del organismo público receptor, por ejemplo, las organizaciones internacionales, el acuerdo internacional debe prever garantías alternativas. Estas garantías alternativas deben ofrecer al interesado garantías esencialmente equivalentes a las exigidas por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE)<sup>24</sup>.
53. En ese caso, el acuerdo internacional podría crear una estructura que permita al interesado hacer valer sus derechos fuera de los tribunales, por ejemplo, a través de mecanismos cuasijudiciales y vinculantes, como el arbitraje, o de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, que garantizarían una revisión independiente y vincularían al organismo público receptor<sup>25</sup>. Además, el organismo público de la transferencia podría comprometerse a asumir la responsabilidad de la indemnización por daños y perjuicios por el tratamiento ilícito de los datos personales que atestigüe la revisión independiente.  
Excepcionalmente, el acuerdo podría establecer otras vías de reparación igualmente independientes y efectivas, por ejemplo, mecanismos de reparación efectivos establecidos por organizaciones internacionales.
54. Para todos los mecanismos de reparación mencionados, el acuerdo internacional debe contener la obligación de que las partes se informen mutuamente del resultado del procedimiento, en particular si la reclamación de un individuo se desestima o no se resuelve.
55. El mecanismo de reparación debe combinarse con la posibilidad de que el organismo público de la transferencia suspenda o ponga fin a la transferencia de los datos personales en virtud del acuerdo internacional cuando las partes no consigan resolver un conflicto de forma amistosa hasta que considere que el organismo público receptor ha resuelto el problema de forma satisfactoria. Dicha suspensión o rescisión, si se llevara a cabo, deberá ir acompañada del compromiso del organismo público receptor de devolver o suprimir los datos personales. El organismo público de la transferencia debe notificar la suspensión o la rescisión a la autoridad de control nacional competente.

---

<sup>23</sup> Véase también el apartado 2.8 sobre la instancia de control.

<sup>24</sup> TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/ Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems («Schrems II»), apartados 96, 186 y ss.

<sup>25</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner («Schrems»), apartados 41 y 95; TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems («Schrems II»), apartados 186, 187, 189, 195 y ss.

## 2.8 Instancias de control

56. Para asegurarse de que se cumplen todas las obligaciones creadas en virtud del acuerdo internacional, este debe prever un control independiente que vigile la correcta aplicación del acuerdo y las injerencias en los derechos previstos en el mismo.
57. En primer lugar, el acuerdo debe prever un control interno que garantice su cumplimiento. Cada una de las partes del acuerdo debe realizar controles internos periódicos de los procedimientos establecidos y de la aplicación efectiva de las garantías previstas en el acuerdo. Los controles internos periódicos también deben verificar cualquier cambio en la legislación que impida a la parte o partes cumplir con los principios y garantías de la protección de datos incluidos en el acuerdo internacional. Además, podría establecerse que una parte del acuerdo también pueda solicitar a otra parte del acuerdo que realice dicha revisión. El acuerdo internacional debe exigir que las partes respondan a las consultas de la otra parte sobre la aplicación efectiva de las garantías del acuerdo. Cada parte que lleve a cabo una revisión deberá comunicar los resultados de los controles a la otra parte o partes del acuerdo. Lo ideal es que dicha comunicación se haga también a la instancia de supervisión independiente que rige el acuerdo.
58. Asimismo, el acuerdo internacional debe incluir la obligación de que una parte informe a la otra sin dilación si no puede aplicar efectivamente las garantías del acuerdo por cualquier motivo. En este caso, el acuerdo internacional debe prever la posibilidad de que el organismo público de la transferencia suspenda o ponga fin a la transmisión de los datos personales en virtud del acuerdo internacional al organismo público receptor hasta que este informe al organismo público de la transferencia de que puede volver a actuar de acuerdo con las garantías. El organismo de la transferencia debe notificar el cambio de situación, así como la suspensión de las transferencias o la rescisión del acuerdo, a la autoridad de control nacional competente.
59. En segundo lugar, el acuerdo debe prever un control independiente encargado de velar por que las partes cumplan las disposiciones establecidas en el acuerdo. Esto se desprende directamente de la Carta de la UE<sup>26</sup> y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)<sup>27</sup>, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y en los términos establecidos en el Derecho primario<sup>28</sup> así como en la jurisprudencia correspondiente.

---

<sup>26</sup> Artículos 7, 8 y 47 de la Carta de la UE.

<sup>27</sup> Artículo 8 del CEDH.

<sup>28</sup> Artículo 6 del Tratado de Lisboa.

«1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales».

60. Desde 2015<sup>29</sup>, el TJUE ha reiterado la necesidad de contar con una instancia independiente de reparación y control<sup>30</sup>. Asimismo, el TEDH ha subrayado con frecuencia en sus sentencias que toda injerencia en el derecho al respeto a la vida privada, consagrado en el artículo 8 del CEDH, debe estar sujeta a un sistema de supervisión eficaz, independiente e imparcial<sup>31</sup>.
61. El acuerdo podría, por ejemplo, invocar la supervisión de una autoridad de control competente, de existir en el país del organismo público que recibe los datos personales del EEE, aunque el RGPD no especifica que la autoridad de control competente deba ser el organismo de supervisión externo. Además, el acuerdo podría incluir el compromiso voluntario de la parte receptora de cooperar con las autoridades de control del EEE.
62. En ausencia de una autoridad de control encargada específicamente del control de la legislación en materia de protección de datos en el tercer país o en la organización internacional, la necesidad de una instancia de supervisión independiente, eficaz e imparcial debe satisfacerse por otros medios. El tipo de instancia de control independiente que se establezca puede depender del caso en cuestión.
63. El acuerdo podría, por ejemplo, hacer referencia a organismos de supervisión existentes en el tercer país que no sean una autoridad de control en el ámbito de la protección de datos. Además, si no se puede garantizar una supervisión externa independiente desde un punto de vista estructural o institucional, por ejemplo, debido a los privilegios e inmunidades de ciertas organizaciones internacionales, la supervisión podría garantizarse a través de instancias funcionalmente autónomas. Estas últimas deben ser organismos que, sin ser externos, desempeñen sus funciones de forma independiente, es decir, libre de instrucciones, con recursos humanos, técnicos y financieros suficientes, etc. La parte receptora estará obligada a acatar las decisiones del órgano de supervisión.

## 2.9 Cláusula de rescisión

64. El acuerdo internacional debe prever que los datos personales transferidos desde el EEE en virtud del acuerdo internacional antes de su rescisión efectiva seguirán siendo tratados con arreglo a sus disposiciones.

---

<sup>29</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximilian Schrems/Data Protection Commissioner («Schrems»), apartados 41 y 95.

<sup>30</sup> TJUE, 27 de julio de 2017, Dictamen 1/15 sobre el proyecto de acuerdo entre Canadá y la Unión Europea relativo a la transferencia de los datos del registro de nombres de los pasajeros aéreos, 26 de julio de 2017, apartado 228 y ss; TJUE, 30 de abril de 2019, Dictamen 1/17 sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea, apartado 190 y ss.

<sup>31</sup> TEDH, 6 de septiembre de 1978, caso Klass y otros/Alemania, apartados 55 y 56. La exigencia derivada del TEDH se aplica también a cualquier interferencia con los artículos 7 y 8 de la Carta de la UE, ya que, según el artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE, el alcance y la interpretación de estos derechos fundamentales serán los mismos que los establecidos en el artículo 8 del CEDH.

### 3 INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL ARTÍCULO 46 DEL RGPD

#### 3.1 Información específica sobre instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles;

##### artículo 46, apartado 2, letra a), del RGPD

65. El artículo 46, apartado 2, letra a), del RGPD permite a los organismos públicos del EEE basar las transferencias a organismos públicos de un tercer país o a una organización internacional en instrumentos elaborados entre ellos sin obtener la autorización previa de una autoridad de control. Dichos instrumentos deben ser jurídicamente vinculantes y exigibles. Por lo tanto, los tratados internacionales, los tratados de Derecho público o los acuerdos administrativos de aplicabilidad inmediata pueden utilizarse en el marco de esta disposición.
66. Cualquier instrumento jurídicamente vinculante y exigible debe abarcar el conjunto básico de principios de la protección de datos y los derechos de los interesados que exige el RGPD.
67. Las partes están obligadas a comprometerse a establecer suficientes garantías de protección de los datos para proceder a su transferencia. En consecuencia, el acuerdo también debe establecer la forma en que el organismo público receptor aplicará el conjunto básico de principios de protección de los datos y los derechos de los interesados a todos los datos personales transferidos, a fin de garantizar que el nivel de protección de las personas físicas en virtud del RGPD no se vea socavado.
68. Si no existe la posibilidad de garantizar acciones judiciales que sean efectivas en los instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles, de modo que haya que acordar un mecanismo de reparación alternativo, los organismos públicos del EEE deberán consultar a las autoridades de control competentes antes de aprobar estos instrumentos.
69. Aunque la forma del instrumento no es decisiva, siempre que sea jurídicamente vinculante y exigible, el CEPD considera que la mejor opción sería incorporar cláusulas detalladas de protección de los datos directamente en el instrumento. Sin embargo, si esta solución no es factible debido a las circunstancias particulares, el CEPD recomienda encarecidamente incorporar al menos una cláusula general que establezca los principios de la protección de los datos directamente en el texto del instrumento e insertar las disposiciones y garantías más pormenorizadas en un anexo del mismo.

#### 3.2 Información específica sobre acuerdos administrativos; artículo 46, apartado 3, letra b) del RGPD

70. El artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD también prevé instrumentos alternativos en forma de acuerdos administrativos, por ejemplo, un memorando de entendimiento (ME), que proporcionen protección a través de los compromisos asumidos por ambas partes para aplicar su acuerdo común.
71. A este respecto, el artículo 46, apartado 1, y el considerando 108 del RGPD especifican que estos acuerdos tienen que garantizar los derechos exigibles de los interesados y acciones legales efectivas. Cuando las garantías están previstas en acuerdos administrativos que no son jurídicamente vinculantes, debe obtenerse la autorización de la autoridad de control competente.
72. Debe evaluarse cuidadosamente si se recurre o no a acuerdos administrativos no vinculantes para ofrecer garantías en el sector público y para ello se tendrá en cuenta la finalidad del tratamiento y la naturaleza de los datos en cuestión. Si en la legislación nacional del tercer país o en el reglamento interno o el marco normativo de la organización internacional no se contemplan derechos de

protección de los datos ni vías de reparación para las personas del EEE, deberá darse preferencia a la celebración de un acuerdo jurídicamente vinculante. Independientemente del tipo de instrumento que se adopte, las medidas establecidas tienen que ser eficaces a fin de garantizar la aplicación, el cumplimiento y el control adecuados.

73. En los acuerdos administrativos deben tomarse medidas específicas para garantizar los derechos individuales efectivos, la reparación y la supervisión. En particular, a fin de garantizar unos derechos efectivos y exigibles, un instrumento no vinculante debe contener garantías del organismo público que recibe los datos personales del EEE de que los derechos individuales están plenamente previstos en su legislación nacional y las personas del EEE pueden ejercerlos en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes del tercer país en cuestión. Lo mismo se aplica si las personas del EEE disponen de tutela administrativa y judicial en el marco jurídico nacional del organismo público receptor. Del mismo modo, las organizaciones internacionales deben ofrecer garantías sobre los derechos individuales que ofrecen sus reglamentos internos, así como las vías de reparación disponibles.
74. De no ser así, los derechos individuales deben garantizarse mediante compromisos específicos de las partes, combinados con mecanismos de procedimiento que garanticen su eficacia y proporcionen reparación al individuo. Estos compromisos específicos y los mecanismos de procedimiento deben permitir, en la práctica, garantizar el cumplimiento con un nivel de protección esencialmente equivalente al que el RGPD garantiza en la UE. Estos mecanismos de procedimiento pueden incluir, por ejemplo, el compromiso de las partes de informarse mutuamente de las solicitudes de personas del EEE y de resolver las controversias o las reclamaciones sin demoras.
75. Además, en caso de que estas controversias o reclamaciones no puedan resolverse de forma amistosa entre las propias partes, se debe proporcionar una reparación independiente y efectiva al individuo mediante mecanismos alternativos, por ejemplo, mediante la posibilidad de que el individuo recurra a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como el arbitraje o la mediación. Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos debe ser vinculante<sup>32</sup>.
76. Según los casos, el acuerdo administrativo debe prever una combinación de todas o algunas de las medidas anteriores para garantizar una reparación efectiva. Otras medidas no incluidas en las presentes Directrices también podrían resultar aceptables siempre que proporcionen una reparación independiente y efectiva.
77. La autoridad de control competente examinará caso por caso cada acuerdo administrativo elaborado de conformidad con el artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD y a continuación, si procede, el CEPD incoará el procedimiento pertinente. La autoridad de control competente basará su examen en las recomendaciones generales establecidas en estas Directrices, pero también podría pedir más garantías en función del caso concreto.

---

<sup>32</sup> TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems («Schrems II»), apartados 189, 196 y ss.

## 4 CUESTIONES PROCEDIMENTALES

78. Los acuerdos administrativos establecidos en virtud del artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD se examinarán caso por caso debido a los requisitos relativos a una autorización por parte de la autoridad de control competente que, según el artículo 46, apartado 4, del RGPD aplicará el mecanismo de coherencia de conformidad con el artículo 64, apartado 2, de dicho Reglamento. A la hora de integrar los mecanismos alternativos de recurso en los instrumentos vinculantes y exigibles de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra a) del RGPD, el CEPD recomienda solicitar también el asesoramiento de la autoridad de control competente. El CEPD aconseja encarecidamente consultar a la autoridad de control competente en una fase inicial.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)